Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., E. c/ S., P. R. s/ PREPARA VIA EJECUTIVA", Expte. Nro. 390/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2, Secretaría Nro. 3 (Expte. Nro. 1523/2015).

Llegan las presentes actuaciones a estudio de esta Sala por haber interpuesto la parte actora, a fs. 24 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 23 que rechazó in limine la demanda.

A fs. 25 se rechazó la reposición y concedió la apelación.

La parte actora, en su postulación recursiva, sostiene que le genera agravio lo afirmado por el juez de grado en el sentido que rechaza in limine la acción por considerar no adecuada la documentación aportada.

Explica que se trata de Facturas tipo "A" con indicación precisa del comercio vendedor, del comprador y sus datos, objetos vendidos y su entrega, fecha y monto líquido y exigible. Afirma que las mismas están recepcionadas por el personal de la demandada y ello no obsta a la citación de la deudora a reconocer la existencia de la deuda y su exigibilidad como lo prevén los arts. 530 inc. 1 y 531 del CPr.

En este contexto procesal es dable precisar

que la preparación de la vía ejecutiva, constituye un medio expeditivo que permite integrar fácilmente los elementos necesarios para la procedencia de la vía ejecutiva, pero se halla condicionada por la circunstancia que la deuda cuyo pago se persiga por ese medio conste en un instrumento que por sí traiga aparejada ejecución (Cfme. Fassi-Maurino, Cod. Proc. Civ.y cOm. Comentado T. III p. 953).

Se trata, en definitiva de integrar un título incompleto en forma tal, que cumplimentado el requisito procesal establecido en el ordenamiento, el instrumento satisfaga las condiciones que determinan los arts. 525 y 528 del CPr., para autorizar la ejecución.

La diligencia tiende a otorgarle habilidad al título, cuando falta el presupuesto de la autenticidad de la firma y se hallan cumplidos los restantes. Es que si el título no se basta a sí mismo a los efectos del carril ejecutivo, las omisiones de que adolezca no pueden ser subsanadas mediante la preparación por el reconocimiento de firma (Cf. Esta Sala S.D. Nro. 45/2006), de manera que la acción ejecutiva no emana del reconocimiento de una firma sino del documento con que se inicia la ejecución.

Cabe señalar que esta Alzada ha reconocido que la factura simple constituye titulo hábil para preparar la via ejecutiva de conformidad con lo dispuesto por los arts. 474 del Código de Comercio y 528 inc. 2 y

530 inc.1 del CPr., siendo el único requisito exigible la citación al demandado para reconocer la firma inserta en el mismo que se le atribuye (“L., J. c/ B., A. S.A. S/ Prepara Via Ejecutiva” S.D. 5/1992; “F., R. c/ A. B. S.A.C.I.F.I.A. y Otra s/ Prepara Via Ejecutiva” S.D. 29/98 “T. S.R.L. C/ S. W. S.A. Y/O K. E. S. S.A. S/ Prepara Via Ejecutiva” S.I.52/2008).

No obstante, en el caso de autos, la documentación acompañada no satisface los requisitos de viabilidad de la acción ejecutiva, toda vez que la deuda pretendida carece de exigibilidad como señalara el a quo.

Es que si bien la circunstancia de que se trate de una factura simple no excluye la posibilidad de que la misma sea ejecutada, constituyéndose en título hábil mediante el reconocimiento de firma del deudor a quien se atribuye, sabido es que se denominan así los instrumentos suscriptos por el deudor con indicación del precio y pago al contado o de plazo cierto.

Sin duda, las facturas acompañadas obrantes a fs. 14/16 (a excepción de la nro. 0002-00004618 obrante a fs. 14), al consignar como condiciones de venta “cuenta corriente” carece del presupuesto de exigibilidad que surgiría de la presunción establecida por el 1145 del CCyCo (art. 474 del derogado Código de Comercio), sin que ello sea desvirtuado por la circunstancia de haber intimado al deudor al pago de la misma por carta documento de fs. 18.

> Por el contrario, los créditos incluidos en la cuenta corriente dejan de ser exigibles, en ella solo se puede hablar de exigibilidad respecto al saldo resultante luego de cerrarse la cuenta o en la fecha convenida (Cf. Esta Sala S.D. 5/2011 con cita de Fernández-Gomez Leo, "Tratado de Derecho Comercial" Ed. Depalma, Bs. As. 1997 T. III-D p. 70).

En el mismo sentido, se ha expedido la jurisprudencia "Si el instrumento es una factura simple, de venta al contado (acompañada por el correspondiente remito), firmada por el obligado al pago y cuya autenticidad no fuera negada por el ejecutado, se trata de un documento privado suscripto por el obligado, que contiene obligación de pagar una suma líquida y exigible y cuya habilidad no depende de la denominación que le den las partes sino de lo previsto en los arts. 518 y 521 inc. 2º del CPCC (elDial - W11E36).

Así en este orden de ideas, además hay que señalar que la demandada, a quien pretende citar la actora, no ha suscripto los documentos presentados, mal podria reconocer la firma inserta en los mismos.

Por ello, en el encuadre legal descripto queda demostrada la procedencia del rechazo in limine de la demanda, toda vez que la pretensión excede el limitado y reducido ámbito de la preparación de la vía ejecutiva, determinándose que no ha de prosperar el recurso interpuesto a fs. 24.

Por lo expuesto, debe ser rechazado el recurso de apelación incoado por la actora.

Atento el modo en que se resuelve la

cuestión las costas se imponen por su orden en virtud de la falta de controversia. En mérito a la labor realizada, resultado obtenido, importancia jurídica moral y económica para la parte, los honorarios devengados en esta instancia se fijan de conformidad con las pautas orientadoras contenidas en los arts. 5 a 7, 39 y 13 de la Ley XIII- 4 y 15 DJPCH.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 24 y confirmar el auto de fs. 23.

2) Costas de la instancia en el orden causado, conforme lo señalado en el considerando respectivo. Los honorarios correspondientes a la actuación ante esta Alzada se fijan a favor de la Dra. C. A. L. Cano en la suma de pesos equivalente a ocho (8) jus.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana MELERO, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Graciela Mercedes GARCIA

Ricardo Rubén Enrique HAYES

BLANCO

JUEZ de CAMARA

PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS